

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Custodia - Cuidado Personal
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00214-00
Demandante	Yessica Vásquez Tobón
Demandado	Yesica Caicedo Mosquera
Auto No.	833

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Se requiere que se indique concretamente si se conoce o desconoce el canal digital de notificaciones de la demandada, teniendo en cuenta que en la demanda solo se indica que se desconoce su domicilio o ubicación por encontrarse fuera del país.

Así mismo, respecto de la demandante, se requiere sin que se acepte justificación alguna que se informe el canal digital de notificaciones de la parte demandante, teniendo en cuenta que ello es requisito de admisión de la demanda, y dada la facilidad con la que se puede obtener un canal digital, incluso con el apoyo del apoderado judicial respecto de su creación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

2º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los parientes **maternos y paternos** de los menores respecto de los cuales se pretende obtener la custodia y cuidado personal, los cuales deben ser oídos en el presente asunto, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, documentos que acrediten el parentesco, sus números de identificación y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto en el momento procesal pertinente.

3°) Se requiere que la parte demandante acredite la calidad en la que actúa, para lo cual debe aportar copia de su registro civil de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 en concordancia con el artículo 391 inciso 2 del C.G.P.

4°) No se indicó en forma expresa el lugar de domicilio de los menores, el cual se requiere para determinar la competencia para conocer de este proceso por el factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **YESSICA VÁSQUEZ TOBÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ANDRES DE JESUS CARO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.300.320 expedida en Florida Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 267.115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 170

28 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c7f5dde1ec385c220e5c322b71908364b021ce1799774d31953c56c4c4d44**

Documento generado en 27/09/2023 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>